

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5236

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

Núm. 1533

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Agosto.)

Núm. 1531

Gobierno Civil.

Negociado 1.º — Reformas sociales. — Circular.—Dentro del plazo de 10 días todos los Ayuntamientos de esta Provincia que han constituido Junta local de reformas sociales cuidarán de enviar á este Gobierno comunicación expresiva del número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que constituyen aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñan y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

Como quiera que á pesar de mis repetidas órdenes circulares existen algunos Ayuntamientos cuyos Secretarios no han dado cuenta de haberse constituido las indicadas Juntas ni excusándose tampoco; he acordado imponerles la multa de 10 pesetas á cada uno de los que á continuación se expresan:

Partido de Palma

Sres. Secretarios de Algaida y Establiments.

Previéndoles que si á correo vuelto no han cumplido el servicio serán castigados con mayor rigor.

Palma 7 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1532

Negociado 1.º — Expropiación forzosa. — Medición del terreno y consignación de datos para fijar su valor.

Declarada la necesidad de la ocupación de parte de los inmuebles sitos en la calle de Sta. Bárbara de la villa de Sóller propiedad de D. Bernardo y de D. Cristóbal Forteza según relación nominal rectificada inserta á continuación de la notificación número 1340 BOLETIN OFICIAL número 5223, procede ahora á tenor de lo prevenido en la vigente Ley de expropiación forzosa, fijar las parcelas que de las mentadas fincas han de ser expropiadas y consignar los datos para fijar su valor y á estos efectos (y sin perjuicio de la notificación personal que con esta fecha se dispone) se avisa á los Sres. propietarios aludidos para que dentro del plazo de 8 días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Sóller á hacer la designación del perito que á cada uno haya de representar en dichas operaciones.

Palma 4 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Negociado 2.º — Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Serra Sala en contra de la providencia de este Gobierno de fecha 21 de Julio último y por la que se le separó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de San José en virtud de la denuncia formulada por D. Antonio Planells y Costa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados; y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1839.

Palma 7 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1534

Minas.—Por cuanto D. Gaspar Reinés y Coll, ha presentado una solicitud de Registro de diez y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «*Sant Antoni*» sitas en el paraje nombrado «*Son Estela Petit*», propiedad de D. Juan Caymarí del término municipal de Sineu; haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la caseta de dicho don Juan Caymarí. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al N., 200 al E., 200 al S. y 200 al O., quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1535

Minas.—Por cuanto D. Gaspar Reinés y Coll, ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y dos pertenencias de mineral lignito con el título de «*La Luliana*», sitas en el paraje nombrado *son Juliá* propiedad de los herederos de D. Luis Peralta, del término municipal de Sineu; haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la casa de dicho predio. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 400 metros al N., 500 al E., 200 al S. y 200 al O., quedando cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma. 3 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

DELEGACION DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del Tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos Ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el artículo 5.º de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de Agosto inmediato por los Recaudadores y Agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los Municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifiquen estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte el pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza* con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las Intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las Intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las Tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las Cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto:

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los Delegados é Interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto:

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente Real orden, en la suma que los Delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sres. Director general del Tesoro público, Ordenador general de pagos del Estado ó Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 31 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1536

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Procedente de una corta fradulenta se anuncia la subasta de siete pinos tasados en ocho pesetas, y setenta y cinco céntimos, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Selva el día 19 del que cursa y hora las 11 de su mañana.

En caso de no adjudicarse por falta de licitadores se celebrará segunda subasta el día 26 del mismo mes bajo el mismo tipo de tasación.

Palma 3 Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas

Table with columns: Numero, PUEBLOS, MAESTROS, CLASE de la ESCUELA, Sueldo al trimestre, Material al trimestre, SITUACION DE LA ESCUELA, FECHAS DE LA, DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE (10 por 100, 3 por 100, Vacantes, 50 por 100). Rows list various schools and teachers across different municipalities.

RESUMEN

Summary table with 'Pesetas' column and values: 6.120'81, 6.120'81, and a blank space.

Cantidades devengadas 6.120'81
Id. cobradas 6.120'81
Id. pendientes de pago

D. Salvador M. Bover y Lladó, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares.

CERTIFICO: Que los datos contenidos en la relación precedente están conformes con los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo, á los que me refiero. Y Secretario, Salvador M. Bover.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Alvarez Sereix.

DEVENGADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				107'05	5'16			101'89	107'05					
				107'05	5'16			101'89	107'05					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				3'44	1'56	1'88			3'44					
				126'29	5'16		38'49	82'64	126'29					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				143'70	3'91		125'22	14'57	143'70					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				8'60	3'91	4'69			8'60					
				107'05	5'16			101'89	107'05					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				6'19	2'81	3'38			6'19					
				3'78	1'72	2'06			3'78					
				3'78	1'72	2'06			3'78					
				3'78	1'72	2'06			3'78					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				15'13	6'88	8'25			15'13					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				3'30	1'50	1'80			3'30					
				208'94	5'16		203'78		208'94					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				6'88	3'13	3'75			6'88					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				11'35	5'16	6'19			11'35					
				6120'81	1398'22	1496'78	876'71	2349'10	6120'81					

Para que conste expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta y sellada con el de su uso, en Palma á diez de Abril de mil novecientos.—E

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'22
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'94
Idem de paja de 6 idem.	0'27
Litro de aceite.	1'25
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'06
Idem de carne de vaca.	1'90
Idem de idem de carnero.	1'70

Palma 31 de Julio de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1538

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Recargos municipales.—Circular.—Debiendo abrirse día 8 del actual el pago de los Recargos municipales correspondientes a los ingresos que durante el segundo trimestre de este año se hubiesen efectuado en concepto de Industrial corriente y de Territorial é Industrial resultas, cumples hacer presente a los Ayuntamientos interesados que no podrán percibir dichos recargos sin la previa presentación de certificado en el que se justifique estar al corriente del pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el citado trimestre inclusive, pues, así lo dispone el caso 2.º de la Real orden fecha 28 Julio último, que, para cumplimiento del Real decreto de 21 del mismo, inserta la Gaceta en su núm. 212 correspondiente al día 31.

Palma 6 Agosto de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1539

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Anuncio.—Cédulas personales.—Habiendo varios Ayuntamientos que no han remitido certificación acreditativa de haber expuesto al público el padron de cédulas personales para el segundo semestre del actual año, según previno esta Administración en anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 5218, remitirán en el plazo de cuatro días desde la publicación de este anuncio dicha certificación con las reclamaciones que se hayan presentado y las altas y bajas que tengan que hacerse en dicho padron, evitando las responsabilidades a que puede dar lugar la falta de remisión de dichas certificaciones.

Palma 4 Agosto de 1900.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 1540

TESORERIA DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Liquidador del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes del partido de Manacor de esta provincia me ha sido remitida una certificación de los contribuyentes.

D.ª Maria Vidal Bonet de Santañy.

D. Juan Riera Servera de Porreras.

Andrés Riera Servera de id.

D.ª Antonia Riera Servera de id.

de cuya certificación resulta que no han hecho efectivas sus cuotas dentro del plazo legal, y en su virtud ha decretado la siguiente

Providencia: por cuanto los contribuyentes comprendidos en la presente certificación no han hecho efectivas sus cuotas dentro del plazo legal, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre las mismas, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes a la publicación de la presente, según dispone el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 3 de Agosto de 1900.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1541

ALCALDIA DE PALMA

No habiendo comparecido ningun patrono a la reunión que estaba convocada para el día treinta de Julio último para designar de entre ellos hasta el número de seis individuos que juntos con los seis obreros, ya electos, formen la Junta Local de Reformas sociales mandada organizar por Real orden de nueve de Junio último. (BOLETIN OFICIAL del 16).

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia en comunicación dirigida a esta Alcaldía día tres del corriente, se convoca de nuevo a todos los patronos residentes en este municipio por medio del presente edicto, y sin perjuicio de la citación personal y espresiva del objeto a los principales y mas conocidos según el Excmo. Señor Gobernador ordena en la comunicación de antes citada, a la reunión que para el fin dicho tendrá lugar en esta Casa Consistorial el sábado día once a las doce de su mañana.

Palma seis de Agosto de mil novecientos.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1542

D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la presente ciudad y como tal accidentalmente en cargo del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido por traslación del propietario.

Hago saber: que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Juan Sureda contra D. Pedro Obrador ha recaído la sentencia, cuyo encabzamiento y parte dispositiva, dicen así:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte Julio de mil novecientos, habiendo visto el Sr. D. Mariano Massanet y Verd Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la misma y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido por traslación del propietario los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Juan Sureda y Rodriguez, mayor de edad, formacético; casado, vecino de esta ciudad dirigido por el Abogado D. José Alcover y representado por el procurador D. Andrés Reinés, contra D. Pedro Obrador y Bennassar mayor de edad, ausente en ignorado paradero, sin defensa por no haber comparecido y representado por los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesetas sesenta y seis céntimos y costas y.... Fallo:—Que debo mandar y mando, siga la ejecución adelante, hacer tranche y remate de los bienes embargados para con su producto cumplido pago a Don Juan Sureda y Rodriguez de la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesetas sesenta y seis céntimos y costas por que se despachó la ejecución a todo lo que se condena al demandado D. Pedro Obrador y Bennassar. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil para que sirva de notificación al demandado, así lo acordó y firma el antedicho Sr. Juez accidental.—Mariano Massanet.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente edicto, en Palma a veinte y tres Julio de mil novecientos.—Masanet.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 1543

D. Ramón Bañuelos Perez, Capitan, primer Ayudante del Regimiento Lanceiros de Sagunto octavo de Caballería y Juez instructor del expediente incoado de orden del señor Coronel del expresado Regimiento, al soldado del segundo escuadrón del mismo Bartolomé Llabrés Lladó, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al referido soldado, natural de la parroquia de Llubí provincia de Baleares, juzgado de primera instancia de Inca, hijo de Bartolomé y de Francisca Ana, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio Zapatero y cuyas señas particulares son las siguientes; pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, producción buena y tiene una cicatriz en medio de la frente y cuya estatura es de un metro seiscientos sesenta y un milímetros. Para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Islas Baleares, comparezca en el Cuartel de Caballería de Alfonso XIII y a mi disposición para responder a los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. q.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentas de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba veinticuatro de Julio de mil novecientos.—Ramón Bañuelos.—Por su mandato.—El Cabo Secretario, Claudio Fernandez.

Núm. 1544

D. Sebastian Blanco Linares, Capitan de Infantería, Ayudante de esta Plaza y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado, Francisco Scotto Costa, por la falta grave de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado, Francisco Scotto Costa, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de Ibiza, provincia de Baleares, vecindado en su pueblo, de oficio Zapatero, de veinticuatro años de edad, soltero, no sabe leer ni escribir y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz cara y boca regular, barba poca, color bueno, de estatura un metro seiscientos quince milímetros, tiene varias cicatrices a consecuencia de una erupción hespética, para que dentro del término de treinta días a contar desde el en que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, comparezca en este Juzgado, sito en la Mayoría de Plana de Valencia, ó ante la autoridad del punto donde se halle, en la inteligencia de que a no hacerlo, será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las autoridades civiles y militares, dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Y para su publicidad insértese la presente en los periodico Oficiales de la provincia.

Valencia veintiseis de Julio de mil novecientos.—El Juez instructor, Sebastian Blanco.

Núm. 1545

HOSPITAL MILITAR
DE MAHON

Mes de Agosto de 1900.—Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que a continuación se expresan, y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas a quien pueda interesar, que el día 13 del

actual a las doce de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastian, núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se compren deberán ser puestos en el punto que se determine, debiendo presentar muestras.

Mahon 1.º de Agosto de 1900.—El Administrador, José Terres.—V.º B.º.—El Comisario de guerra, Miguel Carreras.

Articulos que se citan

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucariños, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, Tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso, carne de vaca de 1.ª para el día 30 del mismo.

Núm. 1546

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria general

Con arreglo al Real Decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes, durante la segunda quincena del corriente mes, en sus días lectivos, de 10 ó 12 de la mañana, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula de enseñanza libre para los alumnos de las Facultades en ella establecidas y Carreras de Notariado, Practicantes y Matronas, que deseen dar válida academia, durante el mes de Septiembre próximo, a los estudios hechos privadamente.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 3 Agosto de 1900.—P. El Secretario general, El Oficial 2.º—Rafael Grau.

Núm. 1547

Don Bartolomé Valent Moner, Agente Ejecutivo de la segunda Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 26 de Julio de 1900. he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Rústica se sacan a primera subasta los bienes que a continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuyo subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto de 1900. a las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2-2.º siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante a ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 26 de Julio de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Ptas.

D.ª Margarita Puigserver Mari-món. Una pieza de tierra sita en la Sección 8.ª núm. 69 del término municipal de Algaida llamada «Galiana» su extensión noventa y seis destres ó sean 17'04 areas. Linda al N. con tierras de Juan Verd; al S. con las de Pedro Antonio Cerdá; al E. con las de Andrés Alcover y al O. con las de Raimundo Vallespir. Tiene un líquido imponible de 5'30 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor de.

106